

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 269

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de junio de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El Licenciado Gerardo De Gracia Camargo, actuando en representación de **Mileyka Marlenys Reyes González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH.DACDO.108.4.4860 de 27 de abril de 2012, emitida por el **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias visibles en autos, Mileyka Marlenis Reyes González solicitó al Ministerio de Educación el cambio de categoría de F-3 a J-1, basado en el hecho que es educadora permanente y cuenta con estudios superiores; sin embargo, dicho ascenso fue negado a través de la nota DNRRHH.DACDO.108.4.4860 de 27 de abril de 2012 (Cfr. foja 16 y 19 del expediente judicial).

II. Pretensión.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que al emitir la nota DNRRHH.DACDO.108.4.4860 de 27 de abril de 2012, la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación vulneró la oportunidad de movilidad y ascenso de su representada, infringiendo con ello la Carrera Docente contemplada en la Ley 47 de 1946, ya que Mileyka Marlenis Reyes González cuenta con la preparación académica requerida para acceder al ascenso de categoría F-3 a J-1 (Cfr. fojas 5 y 8 del expediente judicial).

III. Las normas que se aducen infringidas.

A. Los artículos 337, 338 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Órgánica de Educación, los cuales, en realidad corresponden al Texto Único de 30 de abril de 2004, y que en su orden señalan que la Carrera Docente se establecerá mediante Ley, con la participación directa del Ministerio de Educación y las asociaciones y organizaciones magisteriales; y que todo educador que se desempeñe como docente o administrativo en cualquier sistema educativo será evaluado sobre la base de su eficiencia profesional, superación académica, docencia e investigación educativa, para efectos de ampliar sus posibilidades de movilidad y ascensos dentro del sistema (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

B. Los artículos 1 y 3 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la política salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de

Educación; los cuales establecen que el personal que imparte enseñanza, dirige, organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia de dicho Ministerio tendrán la denominación de "Educador", sujetos a la clasificación y remuneración de esta Ley; y que la escala de sueldos de los educadores consistirá en 22 grados, conforme a los estudios realizados, funciones, responsabilidades y esfuerzos inherentes al cargo (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial); y

C. El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que señala los vicios de nulidad absoluta en que se incurre al dictar los actos administrativos (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al hacer un análisis de los cargos expresados por el apoderado judicial de la recurrente y de las piezas procesales allegadas al expediente, este Despacho ha podido constatar que la nota DNRRHH.DACDO.108.4.4860 de 27 de abril de 2012, acusada de ilegal, fue objeto de un recurso de reconsideración presentado por Mileyka Marlenys Reyes González, el cual fue decidido por el Ministerio de Educación mediante la Resolución 534 de 31 de octubre de 2012; sin embargo, este acto administrativo fue modificado por la Resolución 91 de 6 de marzo de 2013, que lo **dejó sin efecto y, por ende, a la nota DNRRHH.DACDO.108.4.4860 de 27 de abril de 2012. En esta última resolución igualmente se ordenó reconocer a la actora el ascenso de categoría de F-3 a J-1,** lo que evidencia que el acto objeto de reparo se agotó en sus

efectos, produciéndose con ello la configuración del fenómeno jurídico denominado doctrinalmente como "sustracción de materia" u "obsolescencia procesal", al que se refieren los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en los siguientes términos:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo subrayado es nuestro).

Para una mejor ilustración de la situación procesal que se presenta en el caso bajo análisis, nos permitimos citar la Sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal al pronunciarse dentro de un negocio similar, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"...

Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare

que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

...

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia.

..." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido SUSTRACCION DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Gerardo De Gracia Camargo, actuando en representación de Mileyka Marlenis Reyes González, para que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH.DACDO.108.4.4860 de 27 de abril de 2012, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Encargada.

V. Pruebas. Adjuntamos como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada de la Resolución 91 de 6 de marzo de 2013, emitida por la Ministra de Educación, la cual guarda relación con el caso que nos ocupa.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 56-13